

ORDEN de 3 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Miras Blanco.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de mayo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Miras Blanco.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Miras Blanco contra la meritada resolución de la Dirección General de Previsión de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco y contra la denegación en silencio administrativo de la reposición de tal acuerdo, el que, con estimación en parte de alzada, redujo el importe de las cuotas liquidadas en el acta número ochocientos noventa y cinco de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por seguros sociales y mutualismo laboral, a ochenta y siete mil ochocientos treinta y nueve con cincuenta y siete pesetas, y a treinta y cinco mil quinientas sesenta con setenta y cinco pesetas las imputadas en acta número ochocientos noventa y seis, de igual fecha, por liquidación de primas del seguro de accidentes del trabajo; declaramos que las expresadas resoluciones recurridas son conformes a derecho y, por ello, válidas y subsistentes, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Carlos Crexells Vaihonnrat.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Carlos Crexells Vaihonnrat.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Carlos Crexells Vaihonnrat contra resolución del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1966, confirmatoria de la decisión de la Dirección General de Promoción Social de 14 de mayo anterior, por la que se aprobó la modificación del artículo 13 de los Estatutos sociales de la Cooperativa «Ateilla Vinícola», de Ateilla (Barcelona), debemos declarar y declaramos válido y subsistente tal acuerdo como conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Segundo Andrés López.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Segundo Andrés López,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, por la causa alegada en primer término por el Abogado del Estado, e interpuesto por don Segundo Andrés López Fernández contra resolución del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1966, que no admitió el recurso extraordinario de revisión sobre acuerdo firme de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Madrid de 9 de mayo de 1962, que le denegó el subsidio de vejez, debemos declarar y declaramos inadmisibile este recurso jurisdiccional, y, sin, por tanto, entrar en las demás cuestiones objeto del mismo, y no haciendo especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro Fernández.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ocejo, S. A., Carboleña».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ocejo, S. A., Carboleña».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Ocejo, S. A., Carboleña» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1966, que confirmó el acta de liquidación por diferencias de cotización en el Mutualismo Laboral del Carbón, por las minas de antracita de aquella, sitas en Ocejo (León), por importe de 70.071,52 pesetas, incluido el recargo de demora, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales acta y resolución, que quedarán sin efecto alguno; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gregorio Lancis Perales.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gregorio Lancis Perales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Lancis Perales contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión de 13 de octubre de 1966, en recursos de alzada, y de la Delegación Provincial de Trabajo de Teruel de 21 de junio del mismo año, y que a su vez confirmaron las actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo de la citada ciudad en 31 de marzo y 2 de abril de 1966, por las que se reclamaba al recurrente, debido a deficiencias en la cotización a la Mutualidad Laboral del Carbón Centro Levante, las cantidades de 400.381,27 pesetas y 1.349.285,47 pesetas, respectivamente, y que corresponden a las minas de carbón lignito tituladas «La Serrana» y «Aún hay caso» de su pertenencia, sitas en los términos de Palomar de Arroyos la primera y de Escucha la última, ambos de la provincia de Teruel, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto alguno las actas de liquidación referidas, así como las resoluciones administrativas impugnadas, por no estar ajustadas a derecho, con devolución, en su caso, al recurrente, de las